

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1638.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 308.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento. —Ferro-carriles.*  
—En la Gaceta correspondiente al día 9 del actual aparece el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la inspeccion y vigilancia administrativa de los ferro-carriles.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

### REGLAMENTO

PARA LA INSPECCION Y VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LOS FERRO CARRILES

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la organizacion y objeto de la inspeccion administrativa de los ferro carriles.*

Artículo 1.º Corresponde á la Inspeccion administrativa de los ferro-carriles cuanto se refiere á la explotacion comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de las Compañías afectos á dicho servicio, á la accion y vigilancia que compete ejercer al Gobierno sobre este personal y á la seguridad de la circulacion en caso de atentados contra los trenes ó de alteracion del orden público.

Art. 2.º Para el servicio de Inspeccion y vigilancia administrativa de los ferro-carriles se considerará dividida la red de los que se hallan en explotacion en grupos de líneas, debiendo formar parte de uno mismo todas las que pertenezcan á cada Compañía.

Art. 3.º El personal que ha de desempeñar la Inspeccion administrativa de ferro-carriles se compondrá de Inspectores Jefes, Inspectores especiales y Comisarios, cuyo número y sueldos serán los que se fijen en las leyes de Presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 4.º Al frente de cada uno de los grupos formados por las líneas en explotacion que se designen por el Ministerio de Fomento habrá un Inspector Jefe, teniendo á sus órdenes los Inspec-

tores especiales y Comisarios que requiera la extension é importancia de aquellos. Cada Inspector especial estará inmediatamente encargado á las órdenes del Inspector Jefe, de una línea ó seccion de ella, teniendo á las sayas á los Comisarios, que cuidarán de las estaciones que se determinen.

Art. 5.º Los Inspectores Jefes residirán y establecerán la oficina central de su servicio en el punto que el Ministro de Fomento designe.

Los Inspectores especiales residirán dentro de la línea cuya vigilancia les está encomendada y en el punto que fije la Direccion general de Obras públicas á propuesta del Inspector Jefe.

Los Comisarios tendrán su residencia dentro de la seccion puesta á su cargo, y en el punto que marque el Inspector Jefe á propuesta del Inspector especial que corresponda.

Art. 6.º Las atribuciones y deberes del personal afecto á la Inspeccion administrativa de ferro-carriles serán las que se marcan en los capítulos siguientes.

#### CAPÍTULO II.

*De los Inspectores Jefes.*

Art. 7.º Los Inspectores Jefes vigilarán por sí y por medio de los demás empleados de la Inspeccion administrativa el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones generales referentes á la policia de los ferro-carriles en la parte administrativa y á su explotacion comercial; cuidando muy preferentemente de que se observen en todo aquello que les compete, segun lo dispuesto en el art. 4.º del presente reglamento, las prescripciones de los títulos 4.º y 5.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policia de los ferro-carriles y de los capítulos 3.º, 7.º, 8.º y 9.º del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de dicha ley, así como todas las medidas especiales que para la seguridad de las líneas en casos de alteracion del orden público crea conveniente dictar el Gobierno.

Art. 8.º Cuidarán de que por los empleados de las Compañías afectos á la explotacion comercial se dé cabal cumplimiento á todas las mencionadas disposiciones; de que haya el personal de esta clase necesario y reuna las condiciones que exige el buen desempeño del servicio que le está encomendado; de que guarde las debidas atenciones con el público, y de que en casos de perturbacion de la tranquilidad pública se

cumplan estrictamente cuantas medidas crea convenientes adoptar el Gobierno respecto al servicio á que está afecto en las diferentes líneas.

Art. 9.º Exigirán con todo rigor que solo se haga uso del telégrafo de las Compañías para los partes de servicio, que deberán consignarse en los libros destinados al efecto; no transmitiéndose ni entre particulares, ni entre los empleados de las líneas ningun telégrama sobre asuntos ajenos á la explotacion. Cuidarán asimismo que solo se conduzca por los trenes la correspondencia oficial de las Compañías y de las Inspecciones, con exclusion de la que no corresponda á estos servicios.

Art. 10.º Propondrán al Gobierno la separacion de los empleados de las Compañías que cometieren cualquier falta grave contra lo prevenido en los tres artículos anteriores; ó que por su proceder juzguen peligrosa su permanencia en el servicio, sin perjuicio de dar conocimiento á las Autoridades correspondientes cuando las circunstancias lo exijan para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 11.º Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Direccion general de Obras públicas los sucesos é incidentes de importancia que ocurran en las líneas proponiendo en los casos que les concierne las medidas que deben adoptarse y obrando por sí y bajo su responsabilidad cuando las circunstancias lo exijan, pero debiendo dar parte á la Superioridad de las disposiciones que adopten, siempre que su gravedad así lo requiera.

Art. 12.º Reclamarán de la Compañía y de cualquiera de sus empleados cuantos datos juzguen convenientes, debiendo los de mayor categoria darles inmediatamente conocimiento en las visitas que hagan á las líneas de las alteraciones que ocurran en el servicio de que están encargadas, sin perjuicio de los partes especiales prescritos en el reglamento de 8 de Julio de 1859.

Art. 13.º Ejercerán las atribuciones que se le asignen por reglamentos especiales respecto á aquellos caminos que disfruten la garantia de un minimum de interés, ó que hayan recibido préstamos ó subvenciones del Estado.

Art. 14.º Foliarán y rubricarán los registros en que deban escribirse los contratos á que se refiere el art. 128 del reglamento de 8 de Julio de 1859, y los libros de reclamaciones mencionadas en el artículo 101 del mismo re-

glamento.  
Art. 15.º Dirigirán á las Compañías las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, poniendo en conocimiento del Gobierno las que por su importancia así lo exijan.

Art. 16.º Suspenderán la aplicacion de las tarifas en que se infrinjan visiblemente las prescripciones legales, dando cuenta al Gobierno para que adopte la conveniente resolucion definitiva.

Art. 17.º Cursarán con su informe las propuestas, solicitudes, reclamaciones y consultas que las Compañías eleven al Gobierno respecto á cualquier asunto relacionado con su servicio, y transmitirán á las mismas las decisiones de la Superioridad que á éste hagan referencia.

Art. 18.º Propondrán á los Gobernadores las multas que deban imponerse á las Empresas de ferro-carriles con arreglo á la ley de 14 de noviembre de 1855, en lo que se refiera al servicio de que están encargados. De cada una de estas propuestas trasladarán inmediatamente copia al Ministerio de Fomento.

Art. 19.º Se entenderán directamente con los Gobernadores de provincias y reclamarán su auxilio, si fuese necesario, para obtener de las Autoridades locales su cooperacion, á fin de evitar cualquier atentado contra la seguridad de la circulacion de trenes.

Art. 20.º Informarán á los Gobernadores de las provincias y á las Autoridades judiciales sobre cuantos asuntos dentro de sus atribuciones respectivas consideren oportuno consultarles.

Art. 21.º En caso de intentarse interrumpir violetamente la circulacion de los trenes, los inspectores jefes acudirán por el primer tren ó máquina que salga al punto del suceso, y harán cuantas diligencias sea posible para descubrir, prender y entregar al Tribunal correspondiente á los culpables, dando cuenta detallada de todo á la Direccion general de Obras públicas, y proponiendo las medidas que á su juicio sea conveniente adoptar para evitar estos atentados.

Art. 22.º Cuando fueran de temer en alguna línea acontecimientos de este género, además de proponer á la Superioridad las medidas conducentes segun los casos, reclamarán de las autoridades correspondientes que los trenes sean escoltados por fuerza del ejército ó de la Guardia civil, y que se vigile conveniente-

mente puntos determinados de la vía, haciendo á las Compañías las debidas observaciones para asegurar la circulación de los trenes.

Art. 23. Cuando por cualquier circunstancia haya afluencia extraordinaria y prevista de viajeros en una línea, ó deban tener lugar trasportes considerables de tropas, los inspectores jefes examinarán con anticipación si las Compañías han adoptado las disposiciones necesarias para verificarlos con toda regularidad, haciendo en caso contrario las observaciones convenientes al objeto, y vigilarán por sí mismos y por medio de sus subalternos dichos trasportes, para que, tanto por el personal de las compañías como por los viajeros y fuerza armada, se cumplan rigurosamente las disposiciones adoptadas y se evite toda causa de confusión y de irregularidad en la marcha de los trenes.

Art. 24. Los inspectores jefes presentarán anualmente á la Dirección general de Obras públicas una memoria razonada, en la que se hagan constar para cada línea todos los datos relativos á la explotación comercial y modo de efectuarla, informando sobre los particulares de importancia, y proponiendo las modificaciones que convenga introducir en los reglamentos respectivos, así como cuantas medidas sea necesario adoptar para el mejor servicio.

### CAPITULO III.

#### De los Inspectores especiales.

Art. 25. Los inspectores especiales, á las inmediatas órdenes de los inspectores jefes, vigilarán por sí y por medio de los comisarios afectos á la línea de que están encargados, que se cumpla por los empleados de la compañía y por el público cuanto se previene en los artículos 8.º, 9.º y 10 del presente reglamento.

Art. 26. Cuando por algún empleado de la compañía se faltare á lo prevenido en los artículos citados anteriormente, darán conocimiento inmediatamente al inspector jefe, proponiéndole lo que á su juicio proceda.

Si la falta fuere cometida por algún viajero ó persona extraña al ferrocarril, dará cuenta además á la autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso así lo exigiere.

Si se temiese la alteración del orden público, podrán además los inspectores especiales reclamar el auxilio de las autoridades más inmediatas, y adoptar por sí y bajo su responsabilidad las resoluciones convenientes, sin perjuicio de dar conocimiento de todo al inspector jefe.

Art. 27. Cuidarán que la percepción de los precios de peaje y de transporte, y la de los gastos de accesorios para que estén autorizadas las empresas, se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediato conocimiento al inspector jefe de cuantas infracciones se cometan en la explotación comercial.

Art. 28. Examinarán los contratos que celebren las empresas concesionarias con otras ó con particulares para el transporte de mercancías por los ferro-carriles.

Art. 29. Llevarán en la forma que se determine la estadística de circulación de viajeros y transporte

de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotación y de los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentación de los registros, en que consten los ingresos y gastos de la línea, y la expedición y llegada de efectos y mercaderías.

Art. 30. Informarán al inspector jefe sobre las horas de llegada y salida de los trenes, y sobre los reglamentos de explotación en lo que sus disposiciones se refieren al servicio de que están encargados, y en general sobre todas las cuestiones económicas, comerciales y de policía en las que juzgue oportuno consultarles.

Art. 31. Cuidarán de que se cumplan todas las disposiciones dictadas para que el servicio de trasportes no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

Art. 32. En caso de ocurrir algún accidente en la explotación, y en los previstos en el art. 22 del presente reglamento, los inspectores especiales, además de dar parte por telégrafo al inspector jefe, se presentarán en el plazo más breve posible en el lugar de la ocurrencia, prestarán toda clase de auxilios á los heridos, si los hubiese, coadyuvarán con los agentes de la compañía á remediar las consecuencias del suceso, y harán cuantos esfuerzos estén á su alcance para descubrir á los causantes del siniestro, si este fuera producido por algún ataque de personas ajenas al servicio, instruyendo en ese caso las oportunas diligencias, y entregando estas y los culpables, de ser posible detenerlos, á la autoridad correspondiente, dando cuenta de todo por escrito al inspector jefe.

Art. 33. Procurarán descubrir si se proyecta algún atentado contra la línea de que están encargados, y en caso de ser de temer lo pondrán en conocimiento del inspector jefe, de oficio ó por telégrafo según la urgencia, proponiéndole las medidas que crean convenientes para evitarle, y reclamando desde luego en casos graves de la autoridad más inmediata el concurso de la fuerza pública para la custodia de los trenes ó de la línea.

Art. 34. En los casos indicados en el art. 24 de este reglamento, los inspectores especiales propondrán á los inspectores jefes las medidas que á su juicio deban adoptarse para realizar los trasportes con toda regularidad, y cuidarán por sí mismos y por medio de los comisarios puestos á sus órdenes, á quienes darán las convenientes instrucciones, de que las disposiciones que se hayan adoptado sean cumplidas fiel y rigurosamente, tanto por los empleados de las compañías como por los viajeros y por las fuerzas del ejército que se transportan.

Art. 35. Recorrerán dos veces al mes por lo menos la línea puesta á su cargo, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que exija el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, y darán á los inspectores jefes un informe mensual sobre la manera como se ha verificado el servicio cuya vigilancia les está encomendada, consignando en él cuantas observaciones debieran á su juicio tenerse presentes para mejorarlo.

### CAPITULO IV.

#### De los Comisarios.

Art. 36. Los comisarios, á las inmediatas órdenes de los inspectores especiales cuidarán de que se cumpla por los empleados de la compañía y por el público cuanto previenen las disposiciones consignadas en los artículos 8.º, 9.º y 10 del presente reglamento.

Art. 37. Cuando algún empleado de la compañía cometiere alguna falta contra lo prevenido en los artículos anteriormente mencionados, los comisarios darán inmediatamente conocimiento al inspector especial con todos los datos necesarios para que este pueda proponer al inspector jefe lo que proceda. Si la falta fuere cometida por algún viajero ó persona extraña al ferrocarril, dará cuenta además á la autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso ó otras circunstancias especiales así lo exigieren.

Art. 38. Para que los comisarios puedan desempeñar cumplidamente la misión que les está confiada, deberán tener un conocimiento exacto de las leyes generales de ferro-carriles, de sus pliegos de condiciones, de la ley y reglamento de policía de los mismos, y de cuantas disposiciones oficiales se hayan dictado por el gobierno y por las compañías sobre los servicios del telégrafo y de la explotación comercial de las líneas.

Art. 39. Los Comisarios son los agentes encargados de entender directamente en las reclamaciones del público relativas á faltas de las Empresas, y podrán adoptar en lo concerniente á viajeros las disposiciones convenientes; debiendo en caso necesario reclamar el auxilio de las parejas de la Guardia civil de servicio en las estaciones, sin perjuicio del oportuno parte á sus jefes, y cuando procediere á la autoridad local.

Art. 40. Indicarán á los particulares que deseen presentar una reclamación contra la Empresa por averías, retrasos, pérdidas ó cualquier otra causa la manera de hacerla, y el Tribunal competente á quien debe dirigirse en el caso de no conseguir el arreglo inmediato de su pretensión.

Art. 41. Corresponde también á los Comisarios instruir sumarias informaciones sobre las faltas y delitos comunes que se cometan en el camino y sus dependencias, detener á los que aparezcan *in fraganti* como sus autores ó cómplices, siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario, entregándoles precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes, así como las diligencias practicadas, á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien compete el conocimiento del asunto. Si dichas Autoridades se presentaren en el lugar del suceso, la entrega se hará en el acto de la presentación, cesando los Comisarios de obrar por sí. Del suceso y del resultado de sus actuaciones darán noticia detallada al inspector de la línea, poniéndolo en casos graves por telégrafo en conocimiento del inspector jefe.

Art. 42. Los Comisarios llevarán siempre consigo un diario, en que anotarán cuantas observaciones hagan en el ejercicio de su cargo. Este registro será precisamente rubrica-

do por sus jefes, prohibiéndose en él las raspaduras ó enmiendas, debiendo salvar por notas los errores que se cometan.

Art. 43. Los Comisarios tendrán además dos libros de registro; uno de entrada, en que anotarán todas las comunicaciones que reciban de sus jefes, y otro de salida, para lo correspondiente á que dé lugar el servicio. Estos registros serán visados mensualmente por el inspector especial de la línea.

Art. 44. En los casos previstos en los artículos 33 y 34 del presente reglamento procederán con arreglo á lo que en ellos se previene para los inspectores especiales, hasta que presentándose el de la línea le enteren de todo lo ocurrido, cumpliendo después cuanto este crea conveniente ordenarles.

Art. 45. Cuando ocurran los trasportes extraordinarios á que se refieren los artículos 24 y 35 de este reglamento, los Comisarios cumplirán cuantas instrucciones les dé el inspector especial de la línea, y cuidarán de evitar con el mayor tacto y energía cualquier conflicto entre los agentes de la Compañía y el público ó las fuerzas del ejército, haciendo que todos observen escrupulosamente las reglas establecidas, á fin de que los mencionados trasportes se lleven á cabo con la debida regularidad y sin el menor accidente.

Art. 46. Los Comisarios visitarán á lo menos una vez por semana todas las estaciones de su sección, deteniéndose en ellas el tiempo necesario para vigilar cuanto se refiere al servicio mercantil y hacer las oportunas observaciones.

Art. 47. Formarán el último día de cada semana un parte con cuantas observaciones hayan hecho, y le remitirán al inspector administrativo de la línea.

Art. 48. Los partes semanales comprenderán las estaciones visitadas y trenes examinados en cada uno de los días á que el parte se refiere y las observaciones hechas, que se clasificarán en cinco grupos:

- 1.º Policía de las estaciones.
- 2.º Servicio y transporte de viajeros y equipajes.
- 3.º Servicio y transporte de mercaderías y ganados de todas clases.
- 4.º Aplicación de tarifas.
- 5.º Notas diversas, que comprenderán desde luego la copia ó extracto de las reclamaciones inscritas por los viajeros remitentes ó consignatarios en el libro correspondiente, y además cuanto consideren digno de elevar al conocimiento de sus Jefes.

Art. 49. Sin perjuicio de los partes semanales, los Comisarios deberán dar inmediatamente aviso á los Inspectores de cualquier falta que por su gravedad exigiere pronto remedio, y de todos aquellos sucesos relacionados con el servicio mercantil que fueren urgente elevarlos al conocimiento del Inspector Jefe.

### CAPITULO V.

#### Disposiciones generales.

Art. 50. Los empleados de la Inspección administrativa tendrán siempre muy presente la importancia de sus respectivos cargos, y por lo tanto deben estar penetrados de que las faltas que en otro servicio se calificarían de leves, les serán consideradas siempre como gra-

ves por las consecuencias que pueden ocasionar; en este concepto su deber exige la mas exquisita vigilancia, la mayor exactitud en cumplir las órdenes que reciban, y en todos los detalles del servicio mucha firmeza en su proceder, y al mismo tiempo la mas esmerada atencion con el público y con los empleados de las Compañías. La observancia de estos preceptos y el buen criterio para apreciar con exactitud los hechos, serán tomados en cuenta por los Jefes para proponer á la Superioridad las ventajas á que deben aspirar los que se distinguen.

Art. 51. Los empleados de la Inspeccion administrativa deberán comprender asimismo que si bien se encuentran deslindadas las atribuciones y cargos que á cada uno corresponden, el concurso de todos reconoce, sin embargo, el mismo fin: contribuir en cuanto sea dable al mejor servicio, garantizar los derechos del público y de las Compañías y hacer que sus Jefes tengan un perfecto conocimiento de las observaciones, sucesos ó incidentes en que deban entender.

En tal concepto están obligados á prestarse mútuo apoyo y concurso, comunicándose las noticias que crean oportuno, y reemplazándose además entre sí cuando sea necesario que intervenga la Inspeccion administrativa, y no esté presente el empleado á quien corresponda hacerlo.

Art. 52. Para el mejor desempeño de sus funciones podran viajar en toda clase de trenes ó máquinas solas y penetrar en las diversas dependencias de las estaciones, exepctuando únicamente las destinadas á habitaciones privadas de los empleados.

Art. 53. En todos los actos del servicio, y particularmente en las estaciones y trenes, es obligacion precisa para los empleados de la Inspeccion administrativa presentarse con el uniforme que les corresponda.

Art. 54. Todos los empleados serán responsables de sus actos; pero muy especialmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias é informes que formulen en cumplimiento de su deber.

Art. 55. Ningun empleado podrá separarse del punto, seccion ó linea que le esté señalado como residencia ordinaria sin la competente licencia.

Las solicitudes de licencia del personal de la Inspeccion administrativa serán cursadas por sus Jefes respectivos.

Art. 56. Los Inspectores y Comisarios no podrán recibir, bajo ningun pretexto, gratificaciones ni obsequio de las Empresas, de los empleados de las mismas ni de los dueños de las fondas de las estaciones.

Los que falten á esta prescripcion serán separados del cargo que desempeñan.

Art. 57. A los empleados que les ocurriese alguna desgracia en actos del servicio, por la cual queden imposibilitados de continuar desempeñándole, se les recomendará eficazmente para la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 58. Cuando algun empleado de la Inspeccion fuese dado de baja, entregará á su Jefe inmediato todos los efectos que hubiese recibido, asi como los libros, oficios, minutas, borradores de partes y demás documentos que obren en su poder referentes al servicio.

Art. 59. La conduccion de la correspondencia oficial entre los diversos empleados de la Inspeccion será encomendada á los jefes de los trenes, sin

perjuicio de los casos particulares ó extraordinarios en que se disponga remitirla por el correo.

Madrid 6 de julio de 1877.—Aprobado por S. M., C. Toreno.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 18 de julio de 1877.—Federico Terrer.

## Núm. 309.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Estancadas.*—El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en circular de dos del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 de julio último la Real orden que sigue.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de haberse anunciado en la prensa periódica de España la celebracion y venta de billetes de loterías extranjeras: Vista la Instruccion de 19 de junio de 1852: Resultando, que con motivo de los anuncios de que se trata adoptó esta Direccion general las medidas que estime mas oportunas para impedir la venta en España de billetes de las loterías de Hamburgo anunciadas en los periódicos: Resultando, que entre las expresadas medidas fué una de ellas la de haberse dirigido V. E. al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia manifestando que, no obstante haber tolerado ese Centro directivo por consideracion á la prensa el que se publicasen los referidos anuncios, se estaba en el caso de adoptar alguna disposicion para impedir que se remitieran billetes á España, como se anunciaba en los periódicos; á cuya comunicacion contestó la referida autoridad civil, que nada podia disponer sin una orden del Ministerio de la Gobernacion, por oponerse á ello la legislacion de imprenta vigente: Resultando, que segun manifestacion de la prensa han sido expendidos en España billetes de las expresadas loterías, cuyo acto fué denunciado por varios periódicos, excitando al Gobierno de S. M. para que adoptara alguna resolucion represiva de tal abuso: Considerando, que aparece este robustecido con las comunicaciones dirigidas á ese Centro por los agentes de la Administracion, de las que se desprende que se han introducido en España para su venta, billetes en cantidad importante de las loterías de Hamburgo; Y considerando, por último, que el hecho de que se trata constituye una violacion á lo prevenido en el artículo 2.º de la Instruccion de 19 de junio de 1852, cuya continuidad ocasionaria perjuicios á la Renta de Loterías y al público; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer que se comunique al Ministerio de la Gobernacion el abuso cometido para que sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley vigente de imprenta se ordene á los gobernadores civiles que prohiban terminantemente la insercion de los anuncios de que trata en los periódicos de sus respectivas localidades; y que se comuniquen igualmente las órdenes más enérgicas á los jefes económicos de las provincias para que decomisen cuantos billetes se paa-

gan á la venta pública ó subrepticamente, formando en tales casos expediente de defraudacion de los intereses del Estado y pasando el tanto de culpa respectivo á los juzgados ordinarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para los propios fines.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma agosto de 1877.—Luis Martínez de Hervás.

## Núm. 310.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden circular fecha 30 de julio último, ha dispuesto se publique en este periódico oficial, el Real decreto siguiente:

«En vista de las razones expuestas por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El aviso previo que debe darse á los compradores de bienes nacionales 10 dias antes de vencer los pagarés, segun la disposicion 14 de la Real orden de 25 de enero de 1876, se verificará por medio del Boletín oficial de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Trascurridos 20 dias desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 dias siguientes:

Art. 2.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.º Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado: de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de Administracion.

Art. 5.º Los jefes económicos y los de la Intervencion son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el artículo 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extiende al jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida certificacion del descubierto no expide el apremio en el término preciso de 10 dias.

Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administracion de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á menos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condi-

ciones de fortuna el deudor y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese despues de citado en el Boletín oficial con término de 10 dias, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes. Tambien se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedicion del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidacion para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta en el caso de que en la última se obtuviese mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolucion de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Queda autorizado el ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecucion de este decreto, y para aplicarle en cuanto sea posible á los compradores y redimientes de censos sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Gijón á veinte de julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.»

Lo que inserto en el Boletín oficial de esta provincia para que sea debidamente conocido por todos los compradores de Bienes Nacionales.

Palma 8 de agosto de 1877.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

## Núm. 311.

### AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Autorizado este Ayuntamiento por las disposiciones vigentes para celebrar encabezamientos parciales y gremiales de los artículos comprendidos en la tarifa de consumos, se anuncia al público que los individuos que deseen celebrar dichos encabezamientos por cualesquiera de los artículos citados presenten sus solicitudes en esta Secretaría durante el plazo de quince dias contados desde esta fecha, á fin de que la Corporacion pueda resolver lo que considere conveniente en beneficio de los fondos municipales.

Palma 9 agosto de 1877.—El Alcalde, Gabriel Oliver Malet.—P. A. del A.—El Secretario, Francisco Gomila.

## Núm. 312.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á los

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

SECCION DE PROPIEDADES.

Relacion de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales que vencen durante este mes, con expresion de cada interesado y fecha de su vencimiento, á saber:

Nombre de los compradores.	Su vecindad.	Plazo.	Concepto.	Fecha del vencimiento.	Importe. Ptas. Cs.
Ayuntamiento de Ciudadela.	Menorca.	7.º	Estado.	14 agosto 1877.	408'20
Herederos de D. Juan Alcover.	Palma.	7.º	Clero.	49 id. id.	185'05
D. José Astier y Cuevas.	Idem.	7.º	Salina.	12 id. id.	116.202'00
» Antonio Marroig.	Idem.	7.º	id.	22 id. id.	8.040'40
Herederos de D. Miguel F.º Roca.	Idem.	10.º	Clero.	3 id. id.	77'46
D. Guillermo Torres.	Idem.	10.º	id.	4 id. id.	466'08
» Cayetano Bonnin.	Idem.	10.º	id.	6 id. id.	450'54
» Bernardo Obrador.	Idem.	10.º	id.	12 id. id.	83'04
» Mariano Conrado.	Idem.	10.º	Beneficencia.	8 id. id.	69'20
Total..					423.081'34

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Palma 1.º agosto de 1877.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

que se crean con derecho á heredar á D. Leonardo Estelrich y Muntaner natural y vecino que fué de esta ciudad, donde falleció dia dos de abril del presente año, sin que conste dejase ordenado testamento ni otra clase de última voluntad, para que en el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos sobre ab-intestato del propio Estelrich, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que su hermana D.ª Maria Magdalena Estelrich y Muntaner reclama la herencia del finado.

Palma diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 314.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de la finada Francisca Ana Tomás y Cardell, fallecida en la villa de Llummayor en diez y ocho de octubre de mil ochocientos veinte y seis para que comparezcan á deducirlo dentro e término de veinte dias en los autos juicio de ab-intestato promovidos en nombre de Jaime Calafat y Tomás, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma veinte y ocho de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 315.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Francisco Antem y Tous y de Ana Antem y Reynua, muertos ambos ab-intestato en esta ciudad, el primero en diez y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro y la segunda en veinte y tres de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo parándolos en caso contrario el perjuicio á que hubiese lugar; pues así lo tengo acordado,

do, con auto del dia de hoy recaído en el juicio de ab-intestato de dichos Franco Antem y Tous y Ana Antem y Reynua promovido por D. José Quetglas como legitimo representante de su esposa doña Francisca Antem.

Palma primero de agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 316.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Juana Ana Beltran y Ferrer natural y vecina que fué de esta villa, y en la que falleció dia trece de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos sin haber otorgado testamento ni otra disposicion testamentaria para que dentro el término de treinta dias comparezcan en estos autos á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y ocho de julio de mil ochocientos setenta y siete.—Bernardo Cassani.—Por mandato de S. S., Pablo Ferrer.

Núm. 317.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Francisca Bonet y Soler, natural que era de la villa de Manacor y vecina de la de Sineu y en la que falleció dia once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco sin disposicion alguna testamentaria a fin de que dentro de veinte dias que por segundo termino se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados en en el mismo sobre declaracion de herederos de dicha finada parándoles si no lo hicieren al perjuicio que hubiere lugar, advirtiéndose que no se ha presentado nadie á consecuencia del primer llamamiento.

Dado en Inca á treinta de julio de mil ochocientos setenta y siete.—Bernardo Cassani.—Por mandato de S. S., Bartolomé Verd escribano.

Núm. 318.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850 y 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cts.
Pinell . . . . .	825'00
Pobla de Masaluca. . . . .	750'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la junta de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán así mismo por oposicion las plazas que vagen durante el plazo de la convocatoria y las que de nueva creacion se establezcan.

Barcelona 9 de julio de 1877.—El rector, Julian Casaña.

Núm. 319.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cts.
Seba. . . . .	825'00
Cubellas . . . . .	625'00
Funollosa. . . . .	625'00
Pontons. . . . .	625'00
San Quirico de Besora. . . . .	625'00

Incompletas de niños. Montornés y Vallromanás. 400'00

Adultos. Gracia. 4000'00

Escuelas elementales de niños.

Seba. . . . .	550'00
Papiol. . . . .	550'00
S. Quirico de Tarrasa. . . . .	416'75
Viver . . . . .	416'75
Incompletas de niñas.	
Copons. . . . .	275'00
Estany. . . . .	275'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de quince dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 11 de julio de 1877.—El rector, Julian Casaña.

ANUNCIOS.

Nadie ignora que el Alquitrán es un medicamento precioso en los casos de bronquitis, catarros, tisis, resfriados y en todas las afecciones bronquiales y pulmonares.

Por desgracia, muchos enfermos á quienes este producto seria útil, no le emplean, ya sea á causa de su detestable, gusto, ya sea por lo fastidiosa que es la operacion de preparar el agua de Alquitrán.

Hoy, gracias á la ingeniosa idea de Mr Guyot, farmacéutico de Paris, todos esos inconvenientes, todas esas repugnancias, mas ó menos justificadas, han dejado de existir.

Mr. Guyot ha conseguido encerrar el alquitrán en una delgada capa de jelatina y formar con él cápsulas redondas del tamaño de una píldora ordinaria. Estas cápsulas se toman en el momento de las comidas y se tragan fácilmente sin dejar gusto alguno. Tan luego como llegan al estómago, la envoltura jelatinosa se disuelve y el alquitrán se emulsiona y es absorbido con rapidez.

La conservacion de dichas cápsulas es indefinida, de tal manera, que las que quedan de un frasco empezado conservan toda supureza y eficacia durante años enteros.

Las Cápsulas de Alquitrán de Guyot ofrecen un tratamiento racional y barato, puesto que no cuesta sino un real diario, próximamente, y dispensa del empleo de toda clase de tisanas.

Como todos los buenos productos, las Cápsulas de Alquitrán de Guyot han suscitado numerosas imitaciones y fraudes. Mr Guyot no puede garantizar como legitimos sino los frascos que llevan en la etiqueta su firma impresa en tres colores.

RECOPILACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periclales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse. Consta de unas 200 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresion, con sus indices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadrado en la holandesa se remitirá certificado por 15 reales.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.